

SESIONES ORDINARIAS

2023

ORDEN DEL DÍA N° 714

Impreso el día 15 de junio de 2023

Término del artículo 113: 28 de junio de 2023

COMISIONES DE MUJERES Y DIVERSIDAD
Y DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA

SUMARIO: **Ley 26.485**, de Protección Integral a las Mujeres. Modificación sobre Violencia Digital. **Macha, Carro, Ginocchio, Parola, Yutrovic, Moyano, Palazzo y Valdes.** (2.756-D.-2022.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Mujeres y Diversidad y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Macha y otros/as señores/as diputados/as por el que se modifica la ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, sobre Violencia Digital, y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Tavela (1.270-D.-2023), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY OLIMPIA

MODIFICACIONES A LA LEY 26.485.
VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *h)* del artículo 2° de la ley 26.485 el siguiente texto:

Artículo 2°: [...]

h) los derechos y bienes digitales de las mujeres, así como su desenvolvimiento y permanencia en el espacio digital;

Art. 2° – Modificase el inciso *d)* del artículo 3° de la ley 26.485 con el siguiente texto:

Artículo 3°: [...]

d) Que se respete su dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales;

Art. 3° – Modificase el artículo 4° de la ley 26.485 con el siguiente texto:

Artículo 4°: *Definición.* Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico o digital basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Art. 4° – Incorpórase como inciso *i)* del artículo 6° de la ley 26.485 el siguiente texto:

i) Violencia digital o telemática: toda conducta, acción u omisión en contra de la mujer basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar.

En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el ámbito digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a la mujer, o la reproducción en el ámbito digital de discursos de odio

misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos de la presente ley.

Art. 5° – Modificase el inciso *o*) del artículo 9° de la ley 26.485 por el siguiente texto:

- o*) Implementar un servicio multisoprote, telefónico y digital gratuito y accesible, en forma articulada con las provincias, a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen, incluida la modalidad de “violencia contra las mujeres en el espacio público” conocida como “acoso callejero”.

Art. 6° – Modificase el inciso *f*) del punto 3 del artículo 11 de la ley 26.485 por el siguiente texto:

3. *f*) Promover programas de alfabetización digital, buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y de identificación de las violencias digitales, en las clases de educación sexual integral como en el resto de los contenidos en el ámbito educativo y en la formación docente.

Art. 7° – Incorpórase el inciso *g*) del punto 3 del artículo 11 de la ley 26.485 con el siguiente texto:

3. *g*) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

Art. 8° – Modifíquese el inciso *a*) del artículo 16 de la ley 26.485, por el siguiente texto:

- a*) A la gratuidad de toda diligencia e instancia en el curso de las actuaciones judiciales, y al acceso a los recursos públicos disponibles para la producción de prueba, en particular para la realización de pericias informáticas y al patrocinio jurídico preferentemente especializado.

Art. 9° – Incorpórase el inciso *l*) del artículo 16 de la ley 26.485 con el siguiente texto:

- l*) Al resguardo diligente y expeditivo de la evidencia en soportes digitales por cuerpos de investigación especializados u organismos públicos correspondientes.

Art. 10. – Modificase el apartado a. 2 del artículo 26 de la ley 26.485, por el siguiente texto:

- a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, tanto en el espacio analógico como en el digital.

Art. 11. – Incorpórase como apartado a. 8 del artículo 26 de la ley 26.485 el siguiente texto:

- a.8. Ordenar la prohibición de contacto del presunto agresor hacia la mujer que padece violencia por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital.

Art. 12. – Incorpórase como apartado a. 9 del artículo 26 de la ley 26.485 el siguiente texto:

- a.9. Ordenar por auto fundado, a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia de género digital definida en la presente ley, debiendo identificarse en la orden la URL específica del contenido cuya remoción se ordena. A los fines de notificación de la medida del presente inciso se podrá aplicar el artículo 122 de la ley 19.550.

La autoridad interviniente en el caso deberá solicitar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, el aseguramiento de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y contenido del material suprimido, que obren en su poder o estén bajo su control, para las acciones de fondo que correspondan, durante un plazo de 90 días que podrá renovarse una única vez por idéntico plazo a pedido de la parte interesada. Se deberá ordenar mantener en secreto la ejecución de dicho procedimiento mientras dure la orden de aseguramiento.

La autoridad podrá, a requerimiento de parte y únicamente para la investigación de las acciones de fondo que correspondan, solicitar a las requeridas que revelen los datos informáticos de abonados que

obren en su poder o estén bajo su control e igualmente los relativos al tráfico y al contenido del material suprimido mediante auto fundado.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 14 de junio de 2023.

Mónica Macha. – Silvia G. Lospennato. – Karina Banfi. – Florencia Lampreabe. – Florencia Klipauka Lewtak. – Liliana Paponet. – Gabriela Lena. – Sabrina Ajmechet. – Mara Brawer. – Lia V. Caliva. – Ana C. Carrizo. – Marcela Coli. – Camila Crescimbeni. – Mónica E. Frade. – Pedro J. Galimberti. – Silvana M. Ginocchio.* – Leonardo Grosso. – Juan Martín. – Álvaro Martínez. – María R. Martínez.* – Paula Omodeo. – Claudia B. Ormachea. – Hernán Pérez Araujo.* – Eber A. Pérez Plaza. – Ana C. Romero. – Natalia M. Souto. – Danya Tavela. – Marisa L. Uceda. – Jorge Vara. – Jorge G. Verón. – Paola Vessvessian. – Lucio Yapor*.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Mujeres y Diversidad y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Macha y otros/as señores/as diputados/as por el que se modifica la ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, sobre Violencia Digital, y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Tavela (1.270-D.-2023), sobre la misma temática, luego de su estudio, han creído conveniente dictaminarlo con modificaciones.

Mónica Macha.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY OLIMPIA

MODIFICACIONES A LA LEY 26.485. VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 1° – Modifícase el inciso *d)* del artículo 3° de la ley 26.485 con el siguiente texto:

Artículo 3°: [...]

d) Que se respete su dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales;

Art. 2° – Modifícase el artículo 4° de la ley 26.485 con el siguiente texto:

Artículo 4°: *Definición.* Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el plano analógico o virtual, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Art. 3° – Incorpórase como inciso *g)* del artículo 6° de la ley 26.485 el siguiente texto:

g) Violencia digital o en línea: aquella que se ejerce mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y que implique la obtención, reproducción y difusión por cualquier medio de datos personales, material digital real o simulado, íntimo o de desnudez de las mujeres, sin su consentimiento, discursos de odio de género, patrones estereotipados sexistas, o que impliquen situaciones de acoso, amenaza, extorsión o control virtual, o acciones que atenten contra la integridad sexual o identidad digital de las mujeres a través de las TIC, así como cualquier otra que pueda surgir a futuro ejercida por este medio, que afecte los derechos protegidos de la presente ley.

Art. 4° – Modifícase el inciso *f)* del punto 3 del artículo 11 de la ley 26.485 por el siguiente texto:

3. f) Promover programas de alfabetización digital y buenas prácticas en el uso de las TIC.

Art. 5° – Incorpórase el inciso *g)* del punto 3 del artículo 11 de la ley 26.485 con el siguiente texto:

3. g) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

Art. 6° – Incorpórase el inciso *l)* del artículo 16 de la ley 26.485 con el siguiente texto:

l) Al resguardo diligente y expeditivo de la evidencia digital por cuerpos de investigación especializados.

Art. 7° – Modifícase el apartado a. 2 del artículo 26 de la ley 26.485 por el siguiente texto:

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación

* Integra dos (2) comisiones.

que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, tanto en el plano analógico como en el digital.

Art. 8° – Incorpórase como apartado a. 8 del artículo 26 de la ley 26.485 el siguiente texto:

- a.8. Ordenar la prohibición de contacto del presunto agresor hacia la mujer que padece violencia por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital.

Art. 9° – Incorpórase como apartado a. 9 del artículo 26 de la ley 26.485 el siguiente texto:

- a.9. Ordenar a los proveedores de servicios, las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia de género digital definida en la presente ley. A los fines de notificación de la medida del presente inciso se podrá aplicar el artículo 122 de la

ley 19.550. El o la jueza interviniente que ordene las medidas preventivas urgentes contempladas en este inciso debe solicitar el aseguramiento y conservación de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y contenido del material suprimido para las acciones de fondo que correspondan, durante un plazo de 90 días que podrá renovarse a pedido de la parte interesada. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este inciso puede, a pedido de parte, solicitar a las requeridas que revelen los datos informáticos que obren en su poder relativo a los abonados o al tráfico del material suprimido para las acciones de fondo que correspondan.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica Macha. – Pablo Carro. – Silvana M. Ginocchio. – Nilda Moyano. – Sergio O. Palazzo. – María G. Parola. – Eduardo F. Valdes. – Carolina Yutrovic.